

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

21 DE JULIO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00834	CONTROL DE LEGALIDAD DECRETO 0109 DE 28 DE MAYO DEL 2020 ALCALDIA DE MOCOA (P)	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	17/07/2020
2020-00845	CONTROL DE LEGALIDAD DECRETO 0662 DEL 15 DE JULIO DEL 2020 ALCALDIA DE LA CRUZ (N)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	17/07/2020
2018-00408	EJECUTIVO MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑAN VS MUNICIPIO DE TUMACO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	17/07/2020
2018-00347	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FULGENCIO TITO PARRA VS ALCALDIA MUNICIPAL DE TANGUA	AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	17/07/2020
2018-00477	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUZ EMILIA ORDOÑEZ CORDOBA VS UGPP	AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	17/07/2020
2011-00658	PROCESO ESCRITURAL CONTRACTUAL INVIAS VS SOCIEDAD PUCALPA CONSTRUCTORES LTDA	AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	17/07/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO No. 0109 DE 2020.
EXPEDIDO POR LA ALCALDIA
MUNICIPAL DE MOCOYA (P)
RADICACIÓN : 2020-00834
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a avocar conocimiento en el proceso de la referencia en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados *por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho en virtud del reparto de fecha 15 de julio de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación del trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. 0109 del 28 de mayo de 2020, *“Por medio del cual se establece un plazo para definir el pago de estampillas municipales y se establecen instrucciones para la aplicación de los beneficios tributarios otorgados en el artículo 7 del Decreto 678 de 2020”*, expedido por el alcalde del municipio de Mocoa (P).

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 3 de julio del año en curso, se el Tribunal de oficio puede asumir su examen.

1.8. A su vez, el artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

1.9. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

1.10. Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo del Despacho: ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del el Decreto No. 0109 del 28 de mayo de 2020, *“Por medio del cual se establece un plazo para definir el pago de estampillas municipales y se establecen instrucciones para la aplicación de los beneficios tributarios otorgados en el artículo 7 del Decreto 678 de 2020”*, expedido por el alcalde del municipio de Mocoa (P).

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo de Nariño y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Numeral 2 del art. 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del Decreto objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar pruebas.

QUINTO: Expirado el término de fijación en lista, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Numeral 5 del art. 186 del CPACA).

SEXTO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de Puerto Mocoa, al Gobernador del Departamento de Putumayo y al Ministerio del Interior, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a través del correo electrónico a la señora Agente del Ministerio Público doctora AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

OCTAVO: Reiterar que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior ingresar el asunto a despacho para proferir el fallo en los términos que señala el numeral 6 del artículo 185 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
c37c97811d64301a47deab15af8162d2d4955670fb66e0b3a600e63ad66cbcce
Documento generado en 20/07/2020 08:21:10 p.m.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 662 DEL 15 DE JULIO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE LA CRUZ (N)

RADICACIÓN : 2020 -00845

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 17 de julio de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. 0662 del 15 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan en el municipio de La Cruz, Nariño, las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del municipio de la Cruz (N), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 17 de julio del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. 0662 del 15 de julio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de La Cruz. (N).

2. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 ha precisado que; *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción*

contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo para impedir la extensión de los efectos de la crisis.

3. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

El acto administrativo sometido a control, esto es el el Decreto No. 0662 del 15 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan en el municipio de La Cruz, Nariño, las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del municipio de la Cruz (N), si bien se expidió en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República.

El acto administrativo hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, precisó, la diferencia de las medidas adoptadas por la administración y las dictadas en el estado de excepción, a saber;

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

“Un análisis del control inmediato de legalidad de las disposiciones dictadas en el marco de un estado de excepción exige identificar las distintas clases de "medidas de carácter general" que se profieren en virtud del ejercicio de la función administrativa; es decir, definir el bloque de legalidad interno a partir del cual se ejerce dicho control. En ese orden, se observa que existen normas derivadas de la potestad reglamentaria, actos administrativos de carácter general y actos derivados de la potestad instructiva.

Dichas facultades especiales de reglamentación encuentran su fundamento en la autonomía reconocida por la Constitución Política a ciertas autoridades, y están limitadas, materialmente, por el mandato constitucional a cuyo desarrollo están obligados, como formalmente, por las condiciones impuestas para su ejercicio.

La potestad de expedir actos administrativos generales, se relaciona con la expresión inherente de la administración de proferir actos unilaterales encaminados a producir efectos jurídicos, y se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Por lo antes expuesto, es claro que no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que, este fue expedido por el Alcalde del municipio de La Cruz, bajo las pautas del Decreto 990 del 09 de julio, en el cual se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así mismo adopto las medias para garantizar el aislamiento, para lo cual decreto toque de queda y Ley Seca, entre otras medidas.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el *presupuesto objetivo* exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, *–que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–*, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad. Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No. 0662 del 15 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan en el municipio de La Cruz, Nariño, las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del municipio de la Cruz (N),

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de La Cruz) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

**Código de verificación:
a0f166b412cdeff7376f8c5a8329a6bf2db35ce32f0a87eb3beac46af0ae7443
Documento generado en 20/07/2020 08:22:04 p.m.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN : EJECUTIVO

RADICACIÓN No. : 2018 – 00408
DEMANDANTE : MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑAN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUMACO
ASUNTO : CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Encontrándose el asunto en Despacho, se debe dar aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, que regula el trámite de las excepciones en el marco del proceso ejecutivo, según lo cual;

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”

Así las cosas, se dispone correr traslado de las excepciones formuladas por el municipio de Tumaco, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para los efectos señalados en el artículo en cita.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Despacho a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión.

DISPONE

PRIMERO: por Secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la Alcaldía de Tumaco en la contestación de la demanda a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: cumplido lo anterior, ingrese el asunto al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd62796e50fa502ceb1ea067af97b983e0da2a641a65d1597884a49e96510898
Documento generado en 20/07/2020 09:48:07 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.:	2018-00347
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FULGENCIO TITO PARRA LASSO
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE TANGUA
ASUNTO:	CITA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Teniendo en cuenta que se ha proferido fallo de primera instancia de carácter condenatorio y contra el mismo se ha interpuesto recurso de apelación, se dispone citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.CA.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio. Si el apelante no asiste, se declara desierto el recurso.

La diligencia tendrá lugar el día LUNES 27 DE JULIO DE 2020, a las 3:00pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar hasta el día viernes 24 de julio datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Correo auxiliar judicial: jpantojm@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **CONVOCAR** a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL para la cual se señala como hora y fecha, las **3:00 P.M. del lunes Veintisiete (27) de julio de 2020.**

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, y por el medio más expedito infórmese la anterior decisión a las partes y a la señora agente del ministerio público, para que comparezcan personalmente o a través de sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d737185fe4772bed69816e7dd50ae6e7a903d65732c2155558f99e1ce5de46e0

Documento generado en 19/07/2020 10:16:26 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.:	2018-00477
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ EMILIA ORDOÑEZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	CITA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Teniendo en cuenta que se ha proferido fallo de primera instancia de carácter condenatorio y contra el mismo se ha interpuesto recurso de apelación, se dispone citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.CA.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio. Si el apelante no asiste, se declara desierto el recurso.

La diligencia tendrá lugar el día LUNES 27 DE JULIO DE 2020, a las 4:15pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar hasta el día viernes 24 de julio datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Correo auxiliar judicial: jpantojm@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **CONVOCAR** a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL para la cual se señala como hora y fecha, las **4:15 P.M. del lunes Veintisiete (27) de julio de 2020.**

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, y por el medio más expedito infórmese la anterior decisión a las partes y a la señora agente del ministerio público, para que comparezcan personalmente o a través de sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f6878193cfa59dd675a1a9a48cfc5be35675a7b72db33730d6eb515d5ff705

Documento generado en 19/07/2020 10:19:35 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.:	2011-00658
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD PUCALPA CONSTRUCTORES LTDA Y OTROS
ASUNTO:	CITA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Teniendo en cuenta que se ha proferido fallo de primera instancia de carácter condenatorio y contra el mismo se ha interpuesto recurso de apelación, se dispone citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio. Si el apelante no asiste, se declara desierto el recurso.

La diligencia tendrá lugar el día MARTES 28 DE JULIO DE 2020, a las 3:00pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar hasta el día viernes 24 de julio datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Correo auxiliar judicial: jpantojm@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **CONVOCAR** a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL para la cual se señala como hora y fecha, las **3:00 P.M. del martes veintiocho (28) de julio de 2020.**

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, y por el medio más expedito infórmese la anterior decisión a las partes y a la señora agente del ministerio público, para que comparezcan personalmente o a través de sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2464c089354ecab3cc250343ffe57bc7f2891137484206789a8794a0b0237c8

Documento generado en 19/07/2020 10:20:55 PM